



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/I-95501/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA

➤ JEFE DE UNIDAD
DEPARTAMENTAL DE
PRESTACIONES DE LA
SUBDIRECCION DE RECURSOS
HUMANOS DE LA POLICIA
AUXILIAR

ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO:

LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE
ZAYAS DOMÍNGUEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ
AGUILAR.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil diecinueve.-

VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no ejercieron su derecho a formular alegatos; así las cosas y toda vez que se encuentra debidamente cerrada la instrucción, los integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la **MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL;** el **LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ,** Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Uno de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve, como lo dispuso la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con fundamento por el artículo 20, fracciones II, XXII, y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que fuera informado mediante oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio de dos mil diecinueve, y **LICENCIADO JULIO CÉSAR**

VÁZQUEZ CRUZ, Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Tres, a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal tomado en sesión del trece de octubre de dos mil diecisiete; por acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión del trece de octubre de dos mil diecisiete, lo cual se hizo del conocimiento por oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; ante la **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos, y

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio demandó la nulidad de la siguiente resolución administrativa:

"La nulidad de la resolución contenida en el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX por la que manifiesta la negativa de gestionar el reclamo ante la aseguradora, para el pago del seguro de vida institucional a que tengo derecho, en mi condición de incapacitada por Invalidez Total y Permanente, derivado del riesgo de trabajo sufrido por la suscrita..."

2.- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

3.- Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad enjuiciada contestando en tiempo y legal forma la demanda, en atención al oficio presentado ante la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SENTENCIA

JUICIO NÚMERO: TJ/I-95501/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

Oficialía de Partes de este Tribunal, el trece de enero del mismo año.

4.- A través del auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de cinco días formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo quedó cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes o aun las que se adviertan de oficio.

Se analizan de manera conjunta las causales de sobreseimiento hechas valer por la autoridad demanda, dada su estrecha relación, puesto que señala que es procedente sobreseer el presente juicio en virtud de que los intereses legítimos de la demandante no se encuentran afectados toda vez que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado y se contestó su petición de manera congruente.

A consideración de esta Sala, resulta procedente desestimar las causales de improcedencia que se analizan, en virtud de que se

encuentran relacionadas con el fondo del asunto pues se deberá determinar si la resolución combatida causa afectación a la esfera de derechos de la actora, de ahí que deberán ser analizadas al estudiar el fondo del asunto.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco que dice:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Al no actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas, y no advirtiéndose de la procedencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de algunas que deban ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La litis en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la **resolucion contenida en el oficio**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, debidamente descritos en el Resultando 1 de este fallo.

IV.- En cuanto al fondo del asunto esta Primera Sala Ordinaria, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SENTENCIA

JUICIO NÚMERO: TJ/I-95501/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima procedente reconocer la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, la actora, manifestó sustancialmente que la autoridad demandada realiza una inadecuada contestación a su petición, en virtud de que esta manifiesta que resulta ser imposible realizar la gestión del pago de seguro de vida institucional, en virtud de que no se encuentra sentencia que obligue a ello y que el dictamen no considera la cobertura de dicho seguro, así mismo, el dictamen con base en el cual la parte actora solicita el pago de dicho seguro es con base en un dictamen emitido en cumplimiento de una sentencia.

Siendo de tal forma que dicha determinación afecta los intereses de la actora, ya que en ninguna clausula se exige como condición la existencia de una sentencia o se encuentra alguna excepción sobre el hecho que el dictamen de invalidez o incapacidad total derive del cumplimiento de una sentencia.

Por su parte, la autoridad en su contestación de demanda, manifiesta que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado y la contestación fue congruente con lo solicitado por la parte actora

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las pruebas que corren agregadas en autos, esta Juzgadora estima que es **fundado** el concepto de nulidad que se analiza, en atención a lo siguiente.

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, que prevé el principio de legalidad, los actos de autoridad deben citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los motivos y circunstancias que se tomaron en cuenta para su emisión,

debiendo existir adecuación entre los fundamentos y motivos, los cuales deben constar en el propio acto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

De igual manera, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI.2o.J/43, con número de registro 203143, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SENTENCIA

JUICIO NÚMERO: TJ/I-95501/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

En ese orden de ideas, cabe estacar que de acuerdo al estudio realizado al acto combatido, así como de la póliza de seguro de vida, se deduce que en atención al clausulado que esta establece, como efectivamente manifiesta la parte actora, no se desprende, ni existe restricción, excepción o exclusión para el otorgamiento del seguro institucional de b vida a que se hace referencia.

Ahora bien, toda vez que en autos corre el Dictamen de Invalidez, emitido por la Directora de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxilia de la Ciudad de México y en el cual se determina las razones por las cuales se dictamino su estado de Incapacidad y toda vez que de la póliza se desprende que cumple con los requisitos en ella establecido, es que esta Juzgadora considera que el acto emitido por la autoridad demandada deviene de ilegal y se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Por lo que dicha determinación no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que la autoridad demandada debió tomar en consideración el Dictamen emitido a la actora para los efectos de la determinación de la procedencia del pago del seguro de vida Institucional, siendo por lo tanto que el acto combatido no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no preciso los conceptos y motivos que tomaron en cuenta para determinar o no la procedencia del pago, pues de acuerdo a la Póliza en cuestión, debió ser tomado en cuenta el Dictamen.

Por lo que es claro que el acto impugnado, no establece específicamente, los motivos, razones o circunstancias específicas, tomadas en consideración para negar la solicitud de la parte actora, no señalando tampoco ordenamiento alguno que acredite sus manifestaciones o con base en que motivos y fundamentos hace dichas manifestaciones, las cuales claramente no se ajustan a lo señalado y solicitado en el escrito presentado por la actora.

Por lo que pese a que se señalan al efecto artículos en los que pretende fundar su actuar, no precisa ni motiva en qué sentido dichos artículos y razones se ajustan a la petición hecha por la actora, por lo que no se puede considerar en primera instancia que la autoridad haya cumplido con la debida fundamentación y motivación entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas.

En atención a lo anterior, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción III penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la *resolucion contenida en el oficio*

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

de fecha

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX,
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

que son obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos dicho acto, siendo procedente que emita un nuevo oficio en el que se tome en consideración el Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, a efecto de determinar la procedencia del pago del seguro de Vida Institucional al cual tiene derecho y la cantidad correspondiente, lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 1, 97, 98, 100 fracción IV y 102 fracción III, Penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. - Se **DECLARA LA NULIDAD** de la *resolucion contenida en el oficio* **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** *de fecha*

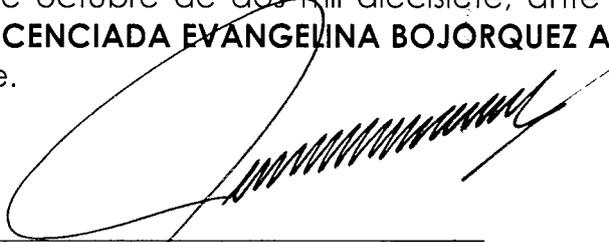
reconocase en los fundamentos y motivos y para los efectos precisados en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.

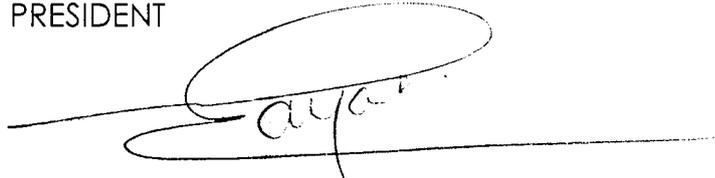
QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Encargado de la Ponencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL;** el **LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ,** Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Uno de esta Primera Sala Ordinaria, a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve, por acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión del once de julio de dos mil diecinueve, y **LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ,** Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Tres de esta Primera Sala Ordinaria, a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete, por acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión del trece de octubre de dos mil diecisiete; ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJORQUEZ AGUILAR,** quien autoriza y da fe.



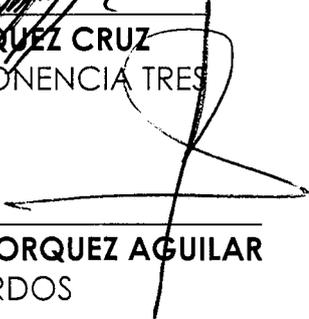
LIC. MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA PRESIDENT



LIC. JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ
ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO



LIC. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ
ENCARGADO DE LA PONENCIA TRES



LIC. EVANGELINA BOJORQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO
JUICIO: TJ/I-95501/2019
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintidós.- Por recibido el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual devuelve el original del expediente del juicio indicado al rubro y remite copia autorizada de la resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, relativa al Recurso de Apelación número **RAJ.38105/2020 y RAJ.41102/2020 (ACUMULADOS)**, en la que se **CONFIRMA** la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil diecinueve, dictada por esta Sala.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA**: Intégrese el expediente, su carpeta provisional y el oficio de cuenta a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose acordar sobre lo reservado en la carpeta provisional; además, se hace constar que la referida resolución de segunda instancia **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el *ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"* emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva de primer grado dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en que aparezcan la sentencia referida, para los efectos legales conducentes.-

Ahora bien, debido a la nulidad de la resolución contenida en el oficio P **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX



y para agilizar el cumplimiento de ejecutoria dictada en este juicio y no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se requiere al C:

- JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe las gestiones que esté efectuando para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, quedando **APERCIBIDA DICHA AUTORIDAD** que, en caso de omisión, será evidente el entorpecimiento de la justicia pronta y expedita. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA "JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**. Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Evangelina Bojórquez Aguilar**, que da fe.-

Monse*

